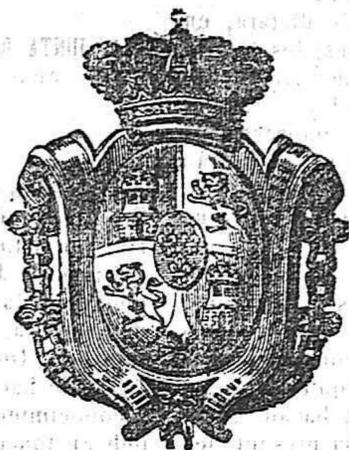


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Febrero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Agotada la edición del Boletín del 10 de Febrero del corriente año, en el que aparece inserta la ley sobre Accidentes del trabajo, y teniendo en cuenta la constante demanda de ejemplares de dicho Boletín, se reproduce á continuación la referida ley.

#### LEY

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y

conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los Cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta al en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese produ-

cido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

zación será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Núm. 3152  
**JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA**  
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

**Anuncio**

Habiendo sido nombrado por el Il. Sr. Rector de este distrito universitario, por virtud del concurso de traslado del mes de Julio de 1898, Maestro propietario de la escuela elemental de niños de Fatarella, con el sueldo de 825 pesetas, D. Domingo Abelló Molés, esta Junta lo hace público para que llegue a conocimiento del interesado, el cual deberá tomar posesión de dicho destino en el plazo señalado por el artículo 39 del reglamento orgánico de 6 de Julio del presente año, contadero desde esta fecha.

Tarragona 17 de Octubre de 1900.  
 —El Gobernador Presidente, Hipólito Casas y Gómez de Andino.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 3153  
**TESORERIA DE HACIENDA**  
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la instrucción de 26 de Abril último, esta Tesorería, con fecha 22 del actual, se ha servido dictar la providencia declarando el apremio de primer grado en las certificaciones expedidas contra los individuos que se detallan por débitos al impuesto de Derechos reales y multas por defraudación á la contribución industrial, y cuyo literal es el siguiente:

«Providencia de apremio de primer grado.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles marcados por la instrucción, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre la cantidad señalada, en consonancia con el art. 50 de la de 26 de Abril último; en la inteligencia de que si en el término de tercero día, á contar desde la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* de esta provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.—Así lo mando, firmo y sello en Tarragona á 16 de Octubre de 1900.—El Tesorero, Miguel García Ponte.»

Los individuos á que la anterior providencia se refiere son los siguientes:

POR DERECHOS REALES	
Pablo Vives Armengol, de Vilabella.	69'30
Juan Ferré Elías, de Milá.	44'69
Antonio Oliva Espigó, de Figuerola.	39
Pedro Capdevila, de Vilarrodona ó Cabra.	1263'36
Magdalena Gusi Gaya, de id.	443'52
José Capdevila Jené, de id. id.	721'87
Pedro Capdevila Jené, de id.	idem.
Carmen Figueras Queralt, de id. id.	687'96
María Sarret é hija, de id. id.	1360'80
Magdalena Jené Gaya, de id.	idem.
Josefa Canela Miquel, de Vilarrodona.	25'20

POR MULTAS POR DEFRAUDACIÓN	
Juan Escriv Fuster, de la capital.	101
Francisco Punsoda, de id.	127
Antonio Sanromá, de id.	78
Marcelino Vicens, de id.	54'33
Pedro Virgili, de id.	20'66
Juan Serra Miró, de id.	101
Emilio Turró, de id.	86'66

— 2 —  
 toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:  
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

*Circular*

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, y en adición á la de 18 de Octubre y 19 de Diciembre de 1899, relativas á las respuestas que datan varios Consules de España en el extranjero á la circular de este Ministerio de 10 de Junio del mismo año, á la que acompañaba una relación de los individuos á quienes se refieren las comunicaciones de ese departamento del digno cargo de V. E., anteriores á la expresada fecha y posteriores al 31 de Marzo del año citado, tengo la honra de poner en su conocimiento que los Consules en Buenos Aires, Montevideo y Saint Nazaire participan que en sus respectivas demarcaciones no reside ninguno de los individuos comprendidos en la expresada lista.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se publica en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de los Gobernadores y Alcaldes de las provincias y pueblos correspondientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1900.—El Subsecretario, A Hernández y López.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gaceta del 11 de Octubre.*)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 3151

*Orden público.—Circular*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención del joven Vicente Andrés Arquelladas, de 16 años, rubio, ojos pardos, nariz corta, boca pequeña, pelado á rape, viste americana de lanilla azul marino, pantalón alpaca, zapatos de gamuza, gorra de seda negra, camisa blanca, cuello bajo y corbata de nudo clara; es dependiente de comercio y demuestra viveza y sagacidad.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 18 de Octubre de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas y Gómez de Andino.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el artículo 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patrones podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero recibirá no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostengan. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado correspondía para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 17 de Octubre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Miguel G. Ponte.

Núm. 3154  
**HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA**

El Comisario de Guerra, Interventor del mismo,

Hace saber: Que necesitando adquirirse para el consumo de este Establecimiento durante el mes de Noviembre próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, carbón vegetal, carne de vaca, garbanzos, jabón común, leña, manteca de cerdo, patatas, tocino y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar el día 30 del actual, á las doce de su mañana, en las oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones escritas en las que ha de consignarse el domicilio del proponente; que los artículos serán de superior calidad, de los cuales acompañarán muestras, y que en el precio de ellos deben comprenderse todos los gastos hasta su colocación en almacenes, no admitiéndose proposiciones sin estos requisitos.

Tarragona 17 de Octubre de 1900.—José Bisquerra.

Núm. 3155

*Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la villa de CONSTANTÍ durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre próximo pasado.*

Día 1.º de Julio.—Sesión inaugural.—Constitución del nuevo Ayuntamiento.

Día 3.—Se acuerda requerir por tercera vez á los Concejales electos D. Gabriel Nicolau Coll, D. Juan Galofré Sagués y D. José Bufurull Solanes con los apercibimientos legales, para que se personen á posesionarse del cargo.

Día 5.—Se da cuenta de no haber comparecido los Concejales D. Gabriel Nicolau Coll, D. Juan Galofré Sagués y D. José Bufurull Solanes para su toma de posesión.

Día 6.—Se acuerda nombrar Secretario accidental de este Ayuntamiento á D. Pedro Ribera Cabré y Auxiliar propietario de la Secretaria á D. José Plana Gavaldá, en sustitución de Don Rafael Aymat Aulés y D. Rafael Aymat Sabaté respectivamente.

Día 11.—De segunda convocatoria.—Se aprobó la de la anterior y se acuerda dar cumplimiento á las órdenes superiores.

Día 18.—De segunda convocatoria.—Se aprobó la anterior y se acuerda dar cumplimiento á la correspondencia de la semana.

Día 25.—De segunda convocatoria.—Se acuerda por unanimidad el nombramiento de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento á favor de Don José Roca y Planas; se acordó también asistir á las funciones religiosas de la Fiesta Mayor de esta villa, y, por último, el nombramiento interino de Depositario de los fondos municipales á favor del Concejal D. Francisco Grau Mir.

Día 31.—De segunda convocatoria.—Sin asuntos de que tratar; dióse cuenta de la correspondencia recibida y se acuerda dar su cumplimiento.

Día 8 de Agosto.—De segunda convocatoria.—Sin ningún asunto de que tratar; se dió lectura á los *Boletines oficiales* y *Gaceta* y se acuerda cumplimentar la parte que se interesa.

Día 15.—De segunda convocatoria. —Sin asuntos de que tratar; se acuerda dar cumplimiento á las órdenes recibidas.

Día 22.—De segunda convocatoria. —No hubo asuntos de que tratar, y se acuerda dar cumplimiento á las órdenes recibidas de la Superioridad.

Día 29.—De segunda convocatoria. —Se acordó confeccionar el presupuesto municipal ordinario para 1901, nombrando al efecto la Comisión de entre los Concejales.

Día 1.º de Septiembre.—Se acuerdan los medios y recursos legales para cubrir el déficit del presupuesto municipal.—Se desestima una instancia presentada por el que fué nombrado Secretario y no se posesionó D. José Roca Planas.—Se acordó señalar como gratificación la cantidad de 237'50 pesetas ó cada uno de los Profesores Sres. Ribera y Panadés en compensación al ejercicio de las clases nocturnas.—Consignó también otra gratificación de 160 pesetas para el Maestro Sr. Ribera por no ser igual el percibo de sus haberes con el de su clase Don Joaquín Panadés.—Y, por último, se acordó pagar directamente á los Maestros los alquileres de sus casas y escuelas.

Día 12.—De segunda convocatoria. —Se admitió la renuncia de Secretario accidental á D. Pedro Ribera Cabré y se nombró interinamente á D. José Antonio Filella Preixens.

Día 15.—Se acuerda por unanimidad el nombramiento de Secretario de este Ayuntamiento en propiedad á favor del interino D. José A. Filella Preixens, y quedaron sobre la mesa las instancias suscritas por los Concejales D. Francisco Grau Mir y D. Gabriel Nicolau Coll.

Día 22.—Se admite la renuncia del cargo de Concejal y primer Teniente de Alcalde á D. Francisco Grau Mir y el de Concejal de D. Gabriel Nicolau Coll, acordando la instrucción del expediente y pasarlo á la Excm. Comisión provincial para su aprobación, y seguidamente se posesionó del cargo de Concejal D. José Bofarull Solanes.

Día 29.—Se aprobaron las cuentas del material de las escuelas de esta villa correspondientes á varios años y se acuerda remitir sus copias á la Muy Iltr. Junta provincial.—Y se acordó por último el aumento de sueldo al Secretario del Ayuntamiento, dejando sin efecto el nombramiento de escribiente auxiliar de la Secretaría, encomendando todo el servicio al Jefe de la oficina.—Aprobado en sesión del día 6.

Constantí 10 de Octubre de 1900. —José A. Filella, Secretario.—V.º B.º —El Alcalde, Luis Español.

Núm. 3156

Don José Anglés y Marimón, Alcalde constitucional de Santa Perpetua.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1901 al 31 de Diciembre de 1905, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, y

con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Si dicha subasta quedara desierta, desde ahora se anuncia una segunda por un año, en el mismo sitio y hora que la primera, cuando hubieren transcurrido diez días no festivos de intentada aquélla, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes.

Si tampoco tuviera efecto esta segunda subasta por falta de licitadores, desde luego se anuncia la primera subasta con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al de sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, que tendrá lugar cuando hayan transcurrido otros diez días no festivos de haber sido intentada dicha segunda subasta, y ésta tendrá lugar en el mismo punto y hora que las demás y siempre con arreglo al pliego de condiciones.

Si la antes anunciada tampoco tuviera efecto, se anuncia la segunda con venta exclusiva por término de un año, con sujeción al mismo tipo, pero mejorando las posturas, y tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, contados desde el siguiente al en que se hubiere intentado la primera en el propio lugar y citada hora.

Y, por último, si tampoco ésta tuviera efecto, se anuncia una tercera y última subasta, por el mismo tiempo que la anterior y con arreglo á los mismos tipos que en las dos últimas, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes, la que tendrá lugar en el local y hora citados el día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que hubiere quedado sin efecto la segunda.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, sin perjuicio de anunciar de nuevo, por medio de edictos y pregones, los días en que las subastas deberán intentarse, con arreglo al presente edicto. Santa Perpetua 14 de Octubre de 1900.—José Busquet.

Núm. 3157

Don José Olivé Juanpere, Alcalde constitucional de Musara.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero próximo hasta 31 de Diciembre de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.489'84 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

En el caso de declararse desierta por falta de licitadores, tendrán lugar otras tres subastas con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, en iguales condiciones, en el mismo local y horas que la anterior, en la forma siguiente: La primera tendrá lugar el día que

haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la celebración de la segunda subasta á venta libre, que se anuncia en este edicto.

La segunda se celebrará el día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la celebración de la primera á la exclusiva.

La tercera se verificará el día que haga ocho, también no festivos, á contar del siguiente al en que tenga lugar esta última anterior. Todas ellas con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, que está de manifiesto, para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Musara 4 de Octubre de 1900.—José Olivé.

Núm. 3158

Don Nicasio Vidal y Parés, Alcalde constitucional de Perafort.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.921'96 pesetas; admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Perafort 15 de Octubre de 1900.—Nicasio Vidal.

Núm. 3159

Don Tomás Agustí Salmons, Alcalde constitucional de Ascó.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, á contar desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 17.567'19 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Ascó 16 de Octubre de 1900.—Tomás Agustí.

Núm. 3160

Don José Torné Nogués, Alcalde constitucional de Morera.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente

edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.817'77 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Morera 14 de Octubre de 1900.—José Torné.

Núm. 3161

Don José Vidal Pamies, Alcalde constitucional de Riudoms.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados menos las carnes por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 27.886'57 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Riudoms 15 de Octubre de 1900.—José Vidal.

Núm. 3162

Don Manuel Galcerá González, Alcalde constitucional de Caseras.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.166'63 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Caseras 15 de Octubre de 1900.—Manuel Galcerá.

Núm. 3163

Don José Vidal Cabré, Alcalde constitucional de Viñols.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy

anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.354'69 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Viñols 16 de Octubre de 1900.—  
J. Vidal Cabré.

Núm. 3164

Don Miguel Masip Sas, Alcalde constitucional de Bisbal de Falset,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 4.182'74 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Bisbal de Falset 15 de Octubre de 1900.—Miguel Masip.

Núm. 3165

Don Miguel Cabré Marco, Alcalde constitucional de Bellmunt,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de cinco años, he dispuesto, en providencia de hoy, anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor, sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el año de 1901 cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.318'24 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Bellmunt 15 de Octubre de 1900.—  
Miguel Cabré.

Núm. 3166

Don Juan Mauricio Navarro, Alcalde constitucional de Benisanet,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados,

he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de su mañana, en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Benisanet 16 de Octubre de 1900.—  
El Alcalde, P. O., Sebastián Domech, Secretario.

Núm. 3121

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

Acordadas por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 4 de los corrientes, las subastas convenientes para los contratos de arriendos de arbitrios consignados en el presupuesto del próximo ejercicio de 1901 sobre las carnes lanares, bovinas y de cerda; sobre el uso voluntario de pesas y medidas del común, depósitos de granos en el almodián y peso voluntario de algarrobas, y las de puestos públicos en calles y plazas; y aprobados en la del día 11 del actual los pliegos de condiciones mediante los cuales aquéllas deben en su día realizarse, se anuncia al público que queda en la Secretaría municipal el expediente en trámite para que en el término de diez días, y á los efectos del art. 29 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril del corriente año, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valls 16 de Octubre de 1900.—  
El Alcalde, Lorenzo Mallorquí.

Núm. 3122

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera

Hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial de esta villa para el año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Corbera 15 de Octubre de 1900.—  
El Alcalde, Pedro Piñol.

Núm. 3123

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año 1901, y en su consecuencia se ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 2'00 pesetas por cada 400 huevos, 32'71 pesetas.  
Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 300 pesetas.  
Idem de 1'87 pesetas por cada 400 kilos de patatas, 350 pesetas.  
Total 682'71 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince

días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Musara 29 de Septiembre de 1900.—  
El Alcalde, José Olivé.

Núm. 3124

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1901, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de una peseta por cada gallina, gallo ó palomo, 1.366 pesetas.  
Idem de 0'75 pesetas por cada liebre ó conejo, 200'25 pesetas.  
Idem de 1'25 pesetas por cada 100 huevos, 112'50 pesetas.  
Idem de 3'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 500'25 pesetas.  
Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 498'75 pesetas.  
Idem de 2'50 pesetas por cada 400 kilos de algarrobas, 1.800 pesetas.  
Idem de 2'00 pesetas por cada 400 kilos de paja, 292'55 pesetas.  
Total 4.770'30 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Galera 15 de Octubre de 1900.—  
El Alcalde accidental, Jacinto Canals

Núm. 3125

La Junta municipal de este pueblo, en sesión celebrada el día 23 del actual mes y previa la competente autorización superior, un arbitrio extraordinario sobre alguna de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir el déficit del presupuesto ordinario formado para el año 1901, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'50 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 50 ptas.  
Idem de 0'31 pesetas por cada liebre ó conejo, 56'25 pesetas.  
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 20 pesetas.  
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 465 pesetas.  
Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 350 pesetas.  
Idem de 1'25 pesetas por cada 100 kilos de paja, 318'69 pesetas.  
Total 4.259'94 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones en esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Febró 7 de Octubre de 1900.—  
El Alcalde, José Martorell.

Núm. 3126

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1901, y en su consecuencia se ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 3'00 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 300 pesetas.  
Idem de una peseta por cada liebre ó conejo, 125 pesetas.

Idem de 6'00 pesetas por cada 100 huevos, 120 pesetas.  
Idem de 6'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 165 pesetas.  
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de leña, 66 pesetas.  
Idem de 20'00 pesetas por cada 100 kilos de habas, 45 pesetas.  
Idem de 9'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 222'75 pesetas.  
Idem de 5'00 pesetas por cada 100 kilos de paja, 369'80 pesetas.  
Total 4.413'55 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga pueden presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Riudecols 15 de Octubre de 1900.—  
El Alcalde, Miguel Grau.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3127

EDICTO

Don Francisco de Paula Ayala, Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente se hace saber: Que por resolución que hoy es firme ha sido declarado en concurso necesario de acreedores D. Juan Cañellas y Tomás, previniéndose, que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo efectuarlos al Depositario D. Manuel Jacas Deola, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Regomir, número uno, piso segundo, ó á los Síndicos luego que estén nombrados.

Al mismo tiempo se cita por medio de este edicto á los acreedores del concursado para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se convoca á los propios acreedores á Junta general para el nombramiento de Síndicos, cuya Junta tendrá lugar en el despacho del Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, de esta capital, el día trece del próximo mes de Noviembre, á las doce y media de la tarde, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á dos de Octubre de mil novecientos; doy fe.—  
Francisco de P. Ayala.—Por mandado de S. S., José de Alemany Milá.

Núm. 3128

EDICTO

Don Francisco Vidal y Totosaus, Juez municipal suplente del pueblo de Bellvey.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Besora y Prats, vecino antes de la ciudad de Barcelona, habitante en la calle de Tarragona, número diez y siete, y hoy de ignorado paradero, según resulta de las diligencias practicadas por el Sr. Juez municipal de la villa de Vendrell, para que con las pruebas que intente valerse comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la Casa Capitular, el día veinte y cuatro del actual, á las diez de la mañana, con el fin de celebrar el juicio de faltas que contra el mismo se sigue sobre usurpación de funciones; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Bellvey á trece de Octubre de mil novecientos.—Francisco Vidal.—  
P. S. M., José Urgell, Secretario.